



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: MANUEL JULIAN SANCHEZ BAUTE

DEMANDADO: OSCAR GUERRA BONILLA y ARMANDO GARRIDO CAMPUZANO

RADICADO: 20001-31-03-005-2021-00134-00.

Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Procede el despacho a dictar sentencia escrita conforme a lo establecido en el numeral quinto del artículo 373 del Código General del Proceso dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por MANUEL JULIAN SANCHEZ BAUTE y en contra de OSCAR GUERRA BONILLA y ARMANDO GARRIDO CAMPUZANO.

II. PRETENSIONES.

El demandante solicita se condene a los demandados OSCAR GUERRA BONILLA y ARMANDO GARRIDO CAMPUZANO, a pagar solidariamente la suma de Mil Trescientos Cuatro Millones Setecientos Noventa Y Cuatro Mil Pesos Mcte (\$1.304.794.000, 00), por concepto de intereses causados hasta que se realice el levantamiento de la hipoteca, por el bloqueo del bien derivado del gravamen hipotecario que, sin ninguna justificación sigue afectado el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-3387.

En sustento de esas reclamaciones, se esgrimieron los hechos que pasan a compendiarse:

III. HECHOS.

PRIMERO: El señor MANUEL JULIAN SÁNCHEZ constituyó hipoteca sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-3387 a favor de OSCAR

GUERRA BONILLA, mediante escritura publica No. 019 del 17 de agosto de 2004 de la Notaría Tercera del Circulo de Valledupar, a efectos de garantizar un pagaré que fue cobrado ejecutivamente en el proceso radicado bajo el No. 20001310300320080018900, que se adelantó en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar.

SEGUNDO: El señor Manuel Julián Sánchez Baute en la Notaria Segunda del Círculo de Valledupar, promovió el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y en la audiencia de negociación de deudas el aquí demandante se comprometió a cancelar la suma de \$200.000.000, oo para dar por terminado el proceso ejecutivo antes señalado, monto de que fue cancelado por éste de manera anticipada, esto es, los días 23 y 24 de enero de 2018.

TERCERO: Desde el 24 de enero de 2018 los demandados son conocedores que el demandante efectuó el pago total de la obligación reclamada, sin embargo, se rehúsan a levantar la hipoteca constituida sobre el inmueble.

CUARTO: A través de auto de fecha 10 de febrero de 2021, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, dio por terminado el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 20001310300320080018900, como consecuencia del cumplimiento del acuerdo de pago que certificó el Notario Segundo del Circulo de Valledupar, documento plenamente conocido por los demandados, por lo que con mayor razón tenían la obligación de levantar la hipoteca.

QUINTO: En la escritura de constitución del gravamen hipotecario, las partes acordaron en la cláusula séptima que su duración seria por 05 años, es decir, que, al haberse constituido en el 2004, su duración seria hasta el 2009.

SEXTO: La omisión del deber que les asiste a los demandados de levantar la hipoteca le ha causado graves perjuicios al demandante, porque la entidad compradora del inmueble Constructora Casa Nueva, firmó con el demandante un documento privado en el que se estableció que el pago del negocio jurídico se haría con posterioridad al desarrollo del proyecto de vivienda que se vio frustrado por el no levantamiento de la hipoteca por parte de los demandados.

SÉPTIMO: A causa del no levantamiento de la hipoteca, el demandante no ha podido salir al saneamiento de las ventas realizadas a los señores Edgardo Cicerón Sierra, Daniel Andrés Daza Flórez, y Casa Nueva Constructora, por lo que éste se

comprometió a reconocerles unos intereses de mora hasta que los demandados procedan a levantar la hipoteca, el cual a la fecha asciende a la suma de \$1.304.794.000, oo, liquidados sobre el valor comercial del inmueble.

IV. CONSIDERACIONES.

Agotado el trámite procesal pertinente y sustanciado en su totalidad este asunto, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde de acuerdo a lo solicitado y probado por las partes, al no observarse causal que invalide lo actuado y encontrándose presentes los presupuestos procesales correspondientes.

Como se indicó en la fijación del litigio, el problema jurídico se concretaría a determinar si se encuentran demostrados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual: El daño, la culpa y el nexo causal en cabeza de los demandados, y si como consecuencia de ello, proceden las indemnizaciones y condenas solicitadas en su favor, derivadas del presunto incumplimiento de levantamiento de la hipoteca o si por el contrario las excepciones planteadas enervan la acción.

Las pretensiones de la demanda serán desestimadas por no encontrar probada los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil, referidos al daño, culpa y nexo de causalidad y la existencia de perjuicios, presupuestos axiológicos, que son concurrentes, razón por la que, la ausencia de uno de ellos basta para el destino infructuoso de la pretensión, esto con base en los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

La responsabilidad civil extracontractual o aquiliana está regulada en el título XXXIV del Código Civil, y tiene como finalidad la reparación de los perjuicios derivados de un hecho dañoso producido por un tercero, ante la prohibición de causar daño a otro, configurándose un vínculo jurídico entre el causante como deudor y el afectado como acreedor de la reparación, aun cuando la obligación no provenga de la voluntad de tales sujetos.

La Corte Suprema de justicia en sentencia CSJ SC, 16 sep. 2011, rad. N° 2005-00058-01, sobre los requisitos de esta modalidad de responsabilidad civil, expuso que:

“A voces del artículo 2341 del Código Civil, [el] que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido”. En

relación con el mencionado precepto, cardinal en el régimen del derecho privado por cuanto constituye la base fundamental de la responsabilidad civil extracontractual, debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe, además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado -o a aquél que por éste deba responder-, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la víctima, que tiene por objeto la reparación del daño inferido, para que quien ha sufrido el señalado detrimento quede en una situación similar a la que tendría si el hecho ilícito no se hubiera presentado, es decir, para que se le repare integralmente el perjuicio padecido.

De conformidad con lo anteriormente reseñado, es menester tener presente que para que se pueda despachar favorablemente una pretensión de la mencionada naturaleza, en línea de principio, deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo). Subraya fuera del texto.

Consecuente con lo anterior, es evidente que el demandante en acción extracontractual deberá enfilear su causa y labor demostrativa a aportar la prueba de los factores constitutivos de responsabilidad extracontractual, estando desde luego el demandado en posibilidad de exonerarse de la obligación de que se trata si demuestra un hecho exonerativo de su responsabilidad.

En ese orden, para el caso en concreto, se determina, que el hecho dañoso atribuido a los demandados se relaciona con su negativa de levantar la hipoteca constituida sobre el inmueble identificada con la matrícula inmobiliaria No. 190-3387, a pesar de que se efectuó el pago total de la obligación principal que sirvió de génesis del gravamen hipotecario.

En lo referente al daño patrimonial reclamado por el demandante, éste según se dice en la demanda corresponde a la modalidad de daño emergente, al derivarse de la disminución del patrimonio del actor causado por el reconocimiento de intereses comerciales que ha efectuado a los señores Edgardo Ciceron Sierra, Daniel Andrés Daza Flórez, y Casa Nueva Constructora, dada la imposibilidad de salir al saneamiento de los contratos de compraventa con ellos realizados, a causa del no levantamiento de la hipoteca por parte de los demandados, sin que se pretenda el reconocimiento de perjuicio alguno derivado de la parálisis del proyecto denominado Novalito Living, tal como de manera expresa lo señala el actor en el hecho 19 de la demanda.

Desde luego, que el quebranto, lesión o menoscabo de un derecho debe percibirse como una situación sujeta a verificación física, material u objetiva, y más en esta modalidad de daño, en la que se reclaman la erogación patrimonial en la que ha incurrido el demandante, lo que conlleva a que el daño causado, real, efectivo, verificable y actual.

En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia nacional, la que en reiteradas ocasiones ha sentenciado que un daño será susceptible de ser reparado siempre que sea *“(…) directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’ (Sentencias de 26 de enero de 1967 (CXIX, 11-16) y 10 de mayo de 1997, entre otras)» (SC, 27 mar. 2003, exp. n.º C-6879).*

Por el contrario, se repele la contingencia de ganancias inciertas, conjeturas, suposiciones o meras expectativas, entendidas estas como aquellas que sólo pueden apreciarse por medio de inferencias y que se manifiestan como remotas posibilidades de lograr un bien o algún beneficio.

A fin de acreditar dicho presupuesto la parte demandante trajo al proceso un acuerdo de transacción celebrado entre éste y los señores Edgardo Ciceron Sierra, y Daniel Andrés Daza Flórez, a través del cual se comprometía a cancelarle al primero de ellos, la suma de \$115.492.000,00 por concepto de intereses de mora causados desde el 01 de febrero de 2018 hasta el 03 de abril de 2019; y respecto del segundo a reconocerle la suma de \$19.206.000,00 por concepto de intereses de mora causados desde el 10 de noviembre de 2018 hasta el 03 de abril de 2019, como consecuencia de no haber salido al saneamiento del porcentaje del inmueble a ellos vendidos.

Igualmente allegó un avalúo comercial realizado al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-3387, en el que se determina como valor de la heredad, la suma de

\$1.472.250.000, oo, monto que utiliza cómo base para determinar los intereses de mora causados a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de febrero de 2018 hasta el día de presentación de la demanda, lo que da como resultado la suma de \$1.304.794.000,oo, que es lo que pretende se le reconozca como daño emergente causado.

Frente a tales elementos demostrativos debe decirse que serán desestimados por no acreditar el perjuicio deprecado, en razón a que los mismos no se aprecian inequívocos, para demostrar el pago de intereses que dice haber efectuado el demandante a los señores Edgardo Ciceron Sierra, y Daniel Andrés Daza Flórez, pues de la lectura de los contratos de transacción arrimados, se dice que el demandante se compromete a cancelarles a tales señores, las sumas arriba señaladas, pero no se demuestra que dicho pago en efecto se hizo, como lo acreditarían los recibos de transferencias bancarias, con los que se demostraría la erogación patrimonial en que incurrió del demandante.

Adicional a ello, debe decirse que no se acreditó tampoco que el demandante haya asumido gasto alguno respecto a Casa Nueva Constructora S.A.S, por concepto de intereses de mora, y/o derivado del incumplimiento del documento denominado "Memorando de Entendimiento", en el que se fijó en la cláusula décimo tercera del referido acuerdo, que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en él daría lugar a causar unas arras del 20% del valor estipulado en la cláusula primera, pues no existe medios de convicción que confirmen que el demandante tuvo que asumirlas con ocasión del no saneamiento del bien inmueble, circunstancia que tampoco fue puesta de presente en la demanda.

Ahora, en el hipotético caso en que el demandante haya tenido que asumir algún gasto derivado del incumplimiento del documento denominado "Memorando de Entendimiento", al haber afirmado en el numeral 1.1 del citado acuerdo que el predio de su propiedad se encontraba libre de gravámenes y limitaciones al dominio, a pesar de que para la fecha de su suscripción (22 de febrero de 2019), en la anotación No. 26 del folio de matrícula inmobiliaria No. 190-3387, consta el gravamen hipotecario con cuantía indeterminada, que realizó el demandante con el señor Oscar Alex Guerra Bonilla, el cual que se sepa a la fecha no se haya extinguido por alguna de las formas que contempla el artículo 2457 del Código Civil.

Entonces, si el demandante era concededor del gravamen hipotecario que pesaba sobre el inmueble que vendió a los señores Edgardo Ciceron Sierra, Daniel Andrés Daza Flórez y Casa Nueva Constructora S.A.S, es claro que existió una actuación deliberada de su parte, que si le causó algún perjuicio, no puede intentar aprovecharse de él, y

mucho menos pretender que se le indemniza cuando el mismo ha sido el culpable del resultado negativo, lo anterior, bajo el principio de que ninguna persona puede alegar a su favor su propia torpeza, que es lo pretende por el demandante en este asunto al reclamar unos presuntos perjuicios derivados de su conducta negligente.

Vale recordar que, como se dijo en párrafos anteriores el daño para que pueda ser resarcible debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético, y en este caso el perjuicio que alega haber sufrido el demandante es puramente conjetural, al no existir certidumbre de que el demandante haya incurrido en la erogación que reclama.

Entonces, como quiera que el daño exige, como presupuesto habilitante para su reconocimiento su demostración, toda vez que “(...) *la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)*”.¹ Y como quiera que en este caso el demandante no cumplió con la carga de probarlos, pues se actividad probatoria al respecto fue casi nula, al haberse limitado a afirmarlos, desconociendo que era su obligación demostrar que dicho perjuicio fuera real y cierto, si lo que pretendía era su resarcimiento.

En lo que atañe a la culpa, debe recordarse que ésta se define como el hecho atribuible al agresor que contraviene el estándar de conducta que le era exigible, resultante de la decisión consciente de desconocerlo o de la negligencia, imprudencia o impericia.

Frente a dicho presupuesto, la Corte Suprema de Justicia tiene por asentido que: «*en nuestra tradición jurídica solo es responsable de un daño la persona que lo causa con culpa o dolo, es decir con infracción a un deber de cuidado; lo cual supone siempre una valoración de la acción del demandado por no haber observado los estándares de conducta debida que de él pueden esperarse según las circunstancias en que se encontraba* (CSJ SC Sent. Dic 18 de 2012, radicación n. 2006-00094)» (subraya fuera de texto, SC12994, 15 sep. 2016, rad. n.º 2010-00111-01).

Vale recordar que a quién corresponde la demostración de la conducta dañosa y su contrariedad con el derecho, es normalmente al demandante, salvo en aquella modalidad especial de responsabilidad en que opera la presunción de culpas, lo cual no acontece en este caso.

Pretende el demandante derivar la culpa de los demandados de su negativa de levantar la hipoteca constituida sobre el inmueble identificada con la matrícula

¹ CSJ SC. Sentencia de 19 de junio de 1925 (G.J. T. XXXII, pág. 374).

inmobiliaria No. 190-3387, a pesar de que se efectuó el pago total de la obligación principal que sirvió de génesis del gravamen hipotecario.

No obstante, de la prueba trasladada del proceso ejecutivo promovido por ARMANDO GARRIDO CAMPUZANO contra MANUEL SÁNCHEZ BAUTE, que se adelantó en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, radicado bajo el No. 20001-31-03-003-2008-00189-00, y el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado por MANUEL JULIAN SANCHEZ BAUTE, ante la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, no se advierte la configuración de la conducta dañosa que le imputa el demandante a los demandados.

Consta del trámite de persona natural no comerciante, adelantado por MANUEL JULIAN SANCHEZ BAUTE, ante la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, que la notificación de dicho trámite al acreedor ARMANDO GARRIDO CAMPUZANO, se hizo a la dirección física carrera 14 No. 13C- 60 oficina 309, que correspondía a la dirección suministrada por el apoderado del citado acreedor en el proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, y que el citado apoderado una vez recibió la comunicación la devolvió advirtiendo que ese no era el lugar de notificación del señor Armando Garrido Campuzano.

Dicha circunstancia conllevó a que el señor GARRIDO CAMPUZANO, no participara en la audiencia de negociación de deudas realizada el 10 de febrero de 2016, en la que el notario puso en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les cuestionó acerca de si estaban de acuerdo o no, sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor, oportunidad dentro de la cual la Secretaria de Hacienda Municipal de Valledupar, presentó objeciones, las cuales fueron conciliadas por el deudor y todos los demás acreedores, quedando constituida en el acta, la relación definitiva de acreencias.

En dicha diligencia quedó determinado que al señor Garrido Campuzano solo se le reconocería la suma de \$200.000.000, oo sin determinar intereses y garantizados con garantía real, tal como se advierte en la siguiente imagen:

1.- CREDITOS DE TERCERA CLASE

• ARMANDO GARRIDO CAMPUZANO •

CAPITAL : DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.00) sin determinar intereses y garantizados con garantía real mediante hipoteca de primer grado y declara estar vencida desde el 17 de febrero de 2006.

FORMA DE ATENDER LAS OBLIGACION: El pago de esta obligación será realizado en efectivo en 60 cuotas mensuales de **TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 3.333.333.00)**, pagadera la primera cuota a partir del 01 de marzo de 2016.

Acuerdo que fue cumplido por el aquí demandante al efectuar la consignación de los \$200.000.000, oo a ordenes de los Juzgados Segundo y Tercero Civil del Circuito de Valledupar, con ocasión del proceso ejecutivo hipotecario que se tramitó bajo el radicado No. 20001-31-03-003-2008-00189-00, tal como da cuenta de ello, la certificación de cumplimiento expedida por el Notario Segundo del Círculo de Valledupar, visible a folio 28 del archivo 01 de la demanda.

Con fundamento en la referida certificación de cumplimiento, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, dio por terminado el proceso ejecutivo hipotecario que promovió el señor Garrido Campuzano contra el aquí demandante, el día 10 de febrero de 2021, ordenado el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas y el archivo del proceso, decisión que fue objeto de adición en el sentido de que el apoderado del señor Sánchez Baute, solicitó que se efectuara pronunciamiento frente al levantamiento del gravamen hipotecario, petición que fue negada a través de providencia de fecha 13 de abril de 2021, y contra la cual, el aquí demandante a través de apoderado presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, negándose el primer y concediéndose el segundo, el cual fue posteriormente declarado desierto al no haberse allegado las expensas necesarias para la remisión del expediente al superior.

Está demostrado igualmente que el señor Armando Garrido Campuzano, presentó solicitud de entrega de los depósitos judiciales consignados por el aquí demandante con ocasión del proceso de negociación de deudas, de los cuales se ordenó su entrega al señor Armando Garrido Campuzano a través de auto de fecha 01 de septiembre de 2023.

De lo antes expuesto no reluce el comportamiento doloso y/o culposo que les endilga el demandante a los demandados, pues su renuencia a efectuar el levantamiento del gravamen hipotecario no es caprichoso ni antojadizo, sino que obedece a que en su

criterio no se ha satisfecho la totalidad de la obligación principal, lo cual es cierto, si se tiene en cuenta que el señor Armando Garrido Campuzano, en el proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil del Circuito solicitaba el reconocimiento de los \$200.000.000,00 por concepto de capital y los intereses corrientes y moratorios causados sobre dicha suma desde el 27 de febrero de 2006, los que a la fecha de su terminación, superaban el capital reclamado, no obstante ha tenido que conformarse con el solo pago del capital, el cual solo se vino a hacer efectivo en el mes de septiembre de la presente anualidad, según consta en la prueba trasladada del proceso ejecutivo hipotecario.

Por lo que el comportamiento de los aquí demandados no refleja otra cosa que una actuación propia de un acreedor hipotecario insatisfecho, al haber quedado compelido a lo consignado en una audiencia de negociación de deudas, en la que no participó, por razones no atribuibles a su causa, y que dio lugar a que no pudiera reclamar dentro del trámite del proceso ejecutivo hipotecario los intereses corrientes y de mora pactados en el título valor, lo que descarta un conducta negligente, imprudente, imperita o dolosa de su parte.

Amén de que tampoco se demostró la temeridad y mala fe en el actuar de los demandados al momento de hacer uso de su derecho de preferencia y persecución derivado del contrato de hipoteca, atribuciones que le confieren los artículos 2432 y subsiguientes del Código Civil, por lo que solo están acudiendo al camino que le proporciona el legislador para hacer efectivo la obligación principal insoluta que el demandante se niega a cumplir libre, voluntaria y espontáneamente.

Entonces, como la parte demandante que era sobre quien recaía la carga de la prueba de dicho presupuesto axiológico, no hizo el menor esfuerzo para demostrar dicha conducta dañina, sino que además debe tener el despacho por cierto el hecho en que se fundamenta la excepción de mérito denominada "Inexistencia de La Obligación Indemnizatoria", esto es, que los demandados no tiene por qué reconocer los perjuicios reclamados por el demandante, lo anterior derivado de la inasistencia del señor MANUEL JULIAN SANCHEZ BAUTE, a la audiencia inicial en la que debía absolver su interrogatorio, sin que hay presentado la justificación correspondiente, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 04 del artículo 372 del CGP.

Ante la falta de comprobación del daño y la culpa, la pretensión indemnizatoria no puede abrirse paso, como quiera que los elementos de la responsabilidad civil extracontractual son concurrentes, por lo que, deviene vacuo adentrarse en el estudio del nexo de

causalidad, y las excepciones de merito propuestas por la parte demandada, al no haberse acreditado los presupuestos axiológicos para la prosperidad de asuntos de este linaje, y como consecuencia de ello, se declarará terminado el presente proceso, se condenará en costas y agencias en derecho a la demandante.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la totalidad de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO DECLARAR terminado el proceso de responsabilidad Civil Extracontractual promovido por MANUEL JULIAN SANCHEZ BAUTE y en contra de OSCAR GUERRA BONILLA y ARMANDO GARRIDO CAMPUZANO.

TERCERO: CONDENAR en Costas a la parte demandante. Fíjese agencias en derecho en el 3% de las pretensiones de la demanda equivalente a la suma de Treinta y Nueve Millones Ciento Cuarenta y Tres Mil Ochocientos Veinte pesos Mcte (\$39.143.820, 00).

CUARTO: IMPONER multa de cinco (05) S.M.L.M.V. a favor del Consejo Superior de la Judicatura, y a cargo del señor MANUEL JULIAN SANCHEZ BAUTE identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.177.744, como consecuencia de su inasistencia a la audiencia inicial realizada el 04 de mayo de 2023, de conformidad con lo previsto en el numeral 04 del artículo 372 del CGP.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a192cffcee5fb751905520ba145399fe182a848f065d178224d2df42e514ffe**

Documento generado en 08/10/2023 11:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>